



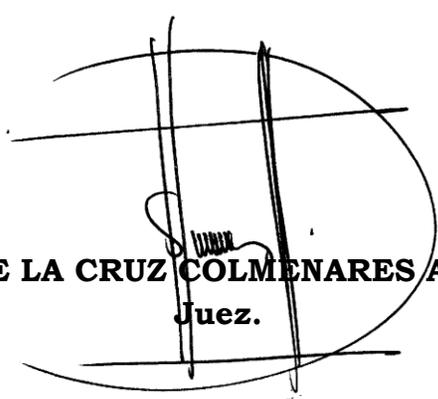
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	CELIRA GALVIS HERRERA
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA
Radicación	25875-3113001- 2019-00057 -00
Decisión	Requiere acreditar calidad

En vista de que el contrato de transacción a que se contrae la solicitud de terminación del proceso se encuentra firmado por la señora Sandra Beatriz Cepeda Rusinque como representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA, calidad que no aparece acreditada en el expediente, previamente a resolver se ordena a las partes allegar el correspondiente certificado donde conste esa condición.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a54443f122d90a0d18f43b0f59831b4ae13023699583848b8d4d94c032e64**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL (EJECUTIVO)
Demandante	MARIA HERMINDA ROJAS ORJUELA
Demandado	HEREDEROS DE JOSE CEFERINO HERRERA HERRERA
Radicación	25875-3113001- 2020-00007 -00
Decisión	Termina proceso por pago

Acreditado como se encuentra el depósito de dineros en cuantía equivalente al valor aprobado del crédito y costas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

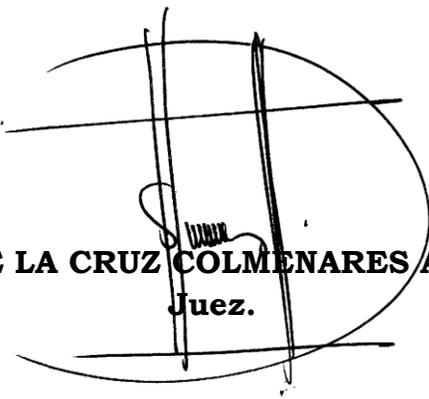
Primero. Declarar terminada la Ejecución promovida por MARIA HERMINDA ROJAS ORJUELA contra HEREDEROS DE JOSE CEFERINO HERRERA HERRERA, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar la entrega a favor de la demandante, por abono a la cuenta de ahorros número 4-315-80-04213-1 del Banco Agrario de Colombia, de los dineros a que se contraen los títulos judiciales N° 431210000002316 y 431210000002317. Oficiese.

Tercero. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que eventualmente se hayan decretado. Oficiese a quien corresponda.

Dispuesto lo anterior, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4465e8a10c6b9452110e0b4ad49faacf062b6384da8dd7ccc6edc8327a514254**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL-IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	STEPHEN BERNARD HARRIS Y OTROS
Demandado	CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES SASAIMA
Radicación	25875-3113001- 2020-00080 -00
Decisión	Resuelve objeción liquidación del crédito

Se encuentra el asunto al despacho para decidir la objeción que a la liquidación del crédito presenta la parte demandada.

Según el objetante, “ *a- Ni en la solicitud de ejecución de costas ni en el mandamiento de pago, ...se hizo relación alguna a intereses de cualquier clase en los términos señalados y/o relacionados en la liquidación del crédito objeto de traslado. b- No se tienen en cuenta los abonos relacionados anteriormente, los que objetivamente se hicieron, mediante depósito judicial, a órdenes de este Honorable Despacho Judicial y proceso, en cada una de las fechas allí relacionadas.*

Con base en lo anterior, presenta una LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA en los siguientes términos:

VALOR CAPITAL: \$1'200.000.00
MENOS ABONOS: \$ 636.000.00
SALDO CAPITAL A LA FECHA: \$ 564.000.00

Luego de surtido el correspondiente traslado, que transcurrió en silencio, se entra a decidir mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

El ejecutante presenta una liquidación del crédito, con corte a Septiembre del año en curso, e intereses al 6% anual a partir de enero, en los siguientes términos:

CAPITAL correspondiente a las costas aprobadas en primera y segunda instancia	\$1.200.000,00
Intereses al 6% anual.	\$48.000,00
TOTAL Capital más intereses	\$1.248.000,00

Tal como lo expresa el objetante, la orden de apremio, proferida el 25 de enero hogaño y que reposa en el archivo 64 del expediente, ratificada mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 68), solamente se refiere a la cantidad de \$ 1.200.000.oo, sin intereses de ninguna clase, por lo que resulta impropio incluir en la liquidación un concepto que no ha sido autorizado.

Ahora bien, en lo que a los abonos concierne, para la fecha de presentación de la liquidación se encontraban debidamente acreditados pagos parciales efectuados mediante depósito judicial, del orden de \$ 50.000.oo, \$ 250.000.oo, \$ 83.000.oo y \$ 61.000.oo, como se observa en los archivos 65 y 69, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el ejecutante. En consecuencia, en este aspecto también le asiste razón al objetante, quien adicionalmente allega prueba de un nuevo abono por la suma de \$ 192.000.oo, realizado el 25 de Septiembre de 2023, para un total de 636.000.oo.

Corolario de lo anterior, se aceptará la objeción propuesta para aprobar en su lugar la liquidación alternativa presentada por los ejecutados, con un saldo a la fecha de capital por la suma de \$ 564.000.oo.

En virtud de lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

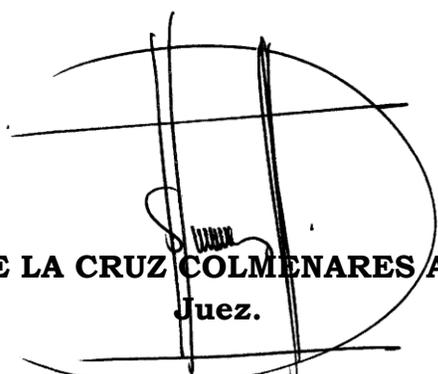
Primero.- Aceptar la objeción que a la liquidación del crédito presentaron los ejecutados por intermedio de su mandatario.

Segundo. Aprobar la liquidación del crédito en la suma de QUI- NIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 564.000.oo), que corresponde al saldo del capital, una vez descontados los abonos realiza- dos.

Tercero. Hágase entrega a la ejecutante de los dineros consignados por la parte pasiva, y los que posteriormente se depositen, por hasta un monto total de \$ 1.200.000.oo.

Cuarto. De otro lado, el Juzgado se abstiene de resolver el escrito obrante en el archivo 80, ya que si bien el radicado es el mismo, su contenido y partes se refieren a una controversia jurídica distinta a la que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3d82f8be8b3d3f686954903767bc536e51c128d647b64a9923a169aa8f762d**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

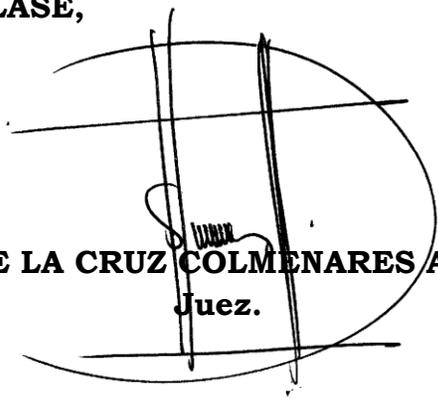
Villeta, Cund., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	ESPERANZA MORENO VELEZ Y OTROS
Demandado	CONDominio LA NARANJA, P. H -HOY CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES
Radicación	25875-3113001- 2021-00076 -00
Decisión	Obedecer y cumplir 2ª instancia.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la sentencia de segunda instancia adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Por Secretaría procédase a la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdd2813ebd11a452996a13ccc5a6d22345a0189a6fdb00eab91e0b3467d9aca**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

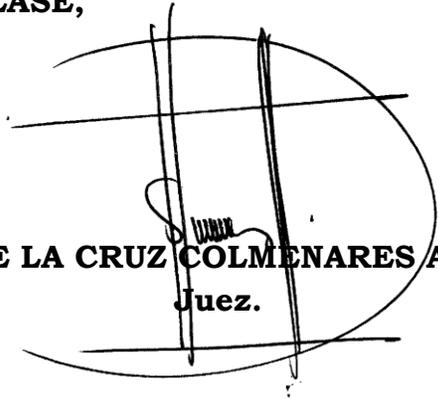
Proceso:	PERTENENCIA AGRARIA
Demandante:	JUAN ROBERTO GALINDO LEÓN
Demandado:	CESAR ORLANDO VEGA CHACÓN Y OTROS
Radicado:	25718-4089-001-2021-00264-01
Decisión:	ADMITE RECURSO Y MODIFICA EFECTO

Con fundamento en el segundo inciso del numeral 3° del artículo 323 C.G.P. y en vista de que la decisión recurrida es un auto mediante el cual se rechaza la demanda de reconvención, no procede la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo tanto, en el efecto DEVOLUTIVO, SE ADMITE el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los señores CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO y MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA como demandados, contra la decisión dictada el 04 de agosto del año avante, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca. Comuníquese esta determinación al juez de primer grado.

Del escrito de sustentación dese traslado en la forma prevista en el art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e092034d2ba3448d9483bafba4b8797fe3c958ecb99145d0cc77faf1e05f07fc**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

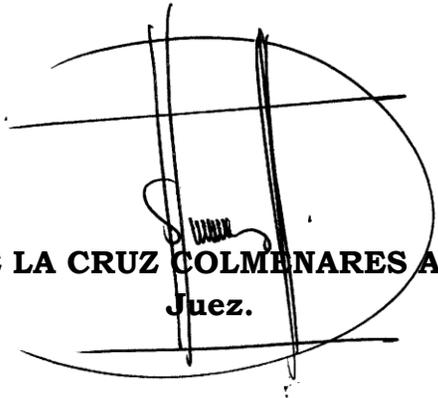
Villeta, Cund., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	RAFAEL OCTAVIO MORALES CIFUENTES
Demandado:	EDITH RUTH SARMIENTO PARRA
Radicado:	258753113-001-2023-00153-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 15 de septiembre de 2023 (archivo 06) se inadmitió la demanda, y vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto precitado, motivo por el que se procede a su RECHAZO, según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d44cd9d3fdbbfbeaff1b7bcc102aacf8e0241b8d5b893d24d52601a55dfc2e**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES HOGAR
Demandado:	CORPORACIÓN CLUB PAYANDE
Radicado:	258753113-001-2023-00176-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

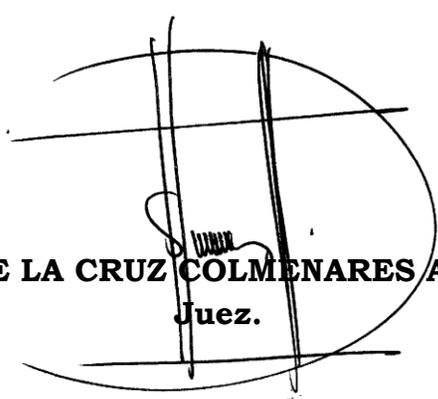
Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES HOGAR en contra de la sociedad CORPORACIÓN CLUB PAYANDE.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería al abogado REMBERTO ESCOBAR PÁJARO para actuar como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128631ba6d6141756aa98c7b48a5fe24f8795ccaec54ca1ebf7f408c734994d8**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	WILLIAM TRIANA BELTRÁN
Demandado:	UNIÓN TEMPORAL SENDEROS Y OTROS
Radicado:	258753113-001-2023-00177-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por WILLIAM TRIANA BELTRÁN en contra de la UNIÓN TEMPORAL SENDEROS, ORLANDO GÓMEZ SILVA, YULIAN AL-DEMAR BELTRÁN MELO y solidariamente MUNICIPIO DE ÚTICA, CUNDINAMARCA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término común legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería a la abogada KARON GISELA BELTRÁN OLAYA para actuar como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928ed1a1d3bce9b9095bc91fa0de15d70cb9ec114c84160d32781d131ece2ba**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

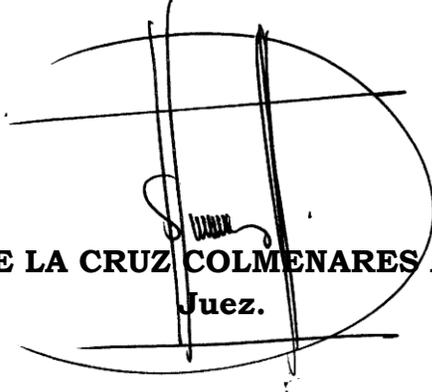
Villeta (Cund.), veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante:	SANTANDER DE JESÚS CARRANZA ESPAÑA Y OTRA
Demandado:	MARÍA LILIA TORO TAPIA Y TRO
Radicado:	258753113-001-2023-00179-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 05 de octubre de 2023 (archivo 07), se inadmitió la demanda, y vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto precitado, motivo por el cual se procede a su RECHAZO, según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032c9050270c14eb7c5f562f6a932080ed66b4eb9eca4d84fb0dd34098f25e7f**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

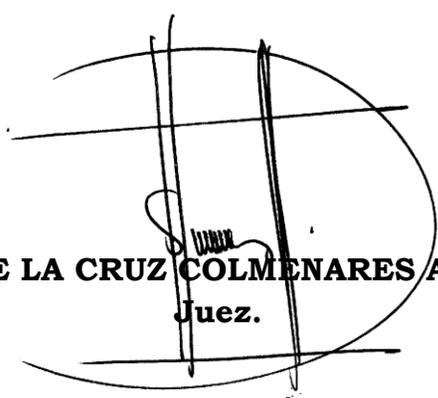
Villeta, Cund., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	BLANCA LILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS
Demandado:	MARÍA ILCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Radicado:	258753113-001-2023-00209-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la demanda para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Dirija poder y demanda, además, en contra de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.
2. Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la remisión de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, atendiendo la anterior causal.
3. Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consistente en informar la forma como obtuvo a dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1f0f48ce6c09591d2cbacb50807903d4f3e2bf4c78cf74231e87bd7a0f914**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

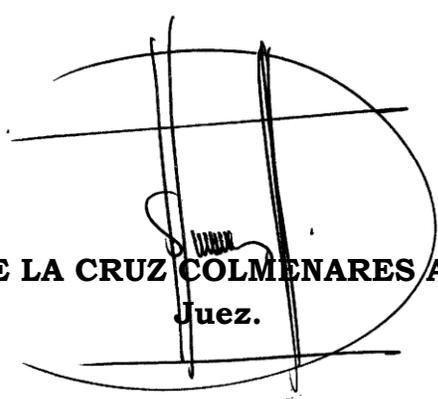
Villeta, Cund., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL
Demandante:	OSWALDO ABELLA ROJAS
Demandado:	HOTEL CAMPESTRE LA GAITANA LTDA
Radicado:	25875-3113-001-2023-00211-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda se observa la necesidad de adecuarlo a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS. Conforme al artículo 28 CPTSS, se DEVUELVE la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Adecúe el poder y la demanda a fin de dirigirse a este despacho, conforme al numeral 1 del artículo 25 CPTSS, según la cual, la demanda deberá contener la designación del juez a quien se dirige.
- 2) Del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, apórtese documento legible.
- 3) Adecúe las pretensiones condenatorias, cuantificando aquellas susceptibles de determinación al momento de la presentación de la demanda, considerando que carecen de precisión y claridad. En virtud del numeral 6 del artículo 25 CPTSS, se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, formulando las múltiples pretensiones por separado.
- 4) Se debe identificar, respecto del cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y acorde con la sentencia C-420 de 2020, debe acreditar la remisión del escrito de demanda con sus anexos al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef2610b6b130e2d56c556dbc80e87acf7b442df3ac306423415d7287c6700c6**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

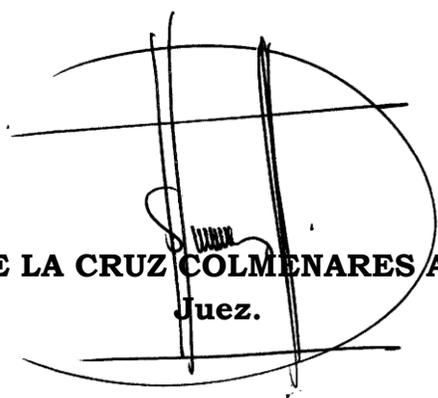
Villeta (Cund.), veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUIS NOE PIÑEROS BARBOSA
Demandado:	PATRICIA PIÑEROS BARBOSA Y OTROS
Radicado:	258753113-001-2023-00212-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la remisión de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, atendiendo la anterior causal.
2. Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consistente en informar la forma como obtuvo a dirección electrónica de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.
3. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará.
4. Se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c18f029af859b3ebc1b6cc2fac2cfde4595bb65d029cbee84a5ed48f7e0f6c5**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACOSO LABORAL
Demandante:	RUTH LEONOR VEGA
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES HOGAR INFANTIL ZAMBRANO CAMADER
Radicado:	258753113-001-2023-00214-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Conforme al artículo 13 de la ley 1010 de 2006, el cual establece que en todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y considerando los lineamientos de los artículos 25 y 28 del CPTSS, se DEVUELVE la demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días se dé cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Debe adecuarse el escrito de demanda respecto al juez competente para conocer de la presente acción (numeral 1, artículo 25 CPTSS).
2. Adecuar las pretensiones: primera y de la segunda a la sexta, ya que no corresponde a las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, dichas pretensiones se enmarcan en las de un proceso ordinario laboral.
3. Del escrito de demanda se observa la omisión de la identificación del apoderado.
4. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará.
5. Se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6def6f678bfaa9ddb2a3d4a8928e26c0149c9c886784cf05bb462d0e27ece18**

Documento generado en 27/10/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>